

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00467-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A

DEMANDADO: Blanca Ruth Morales Cañón

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el capítulo de hechos de la demanda en el sentido de indicar al Despacho el monto cancelado por la parte ejecutada hasta la fecha. (Numeral 5 Art 82 del CGP)

2. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece al apoderado judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la

que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho(art. 8° del Dto. 806 de 2020).

5. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

6. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de los títulos valores cuya ejecución aquí se pretende, se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5630d8ad9113555d197fbd38e88a6dd4b9b4e8b62c42792df0c70e5d
9a684d**

Documento generado en 26/07/2021 04:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00518-00.
DESPACHO COMISOIRIO No. 029
PROVENIENTE DEL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO
DE: LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA SAS
CONTRA: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS
CLÍNICA SAN CIEGO CIOSAD SAS**

Visto el despacho comisorio que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad AUXÍLIESE la anterior comisión.

En consecuencia, se señala la hora de las **2:15 p.m.** del día diez del mes de agosto del año **2021**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

La parte interesada proceda a informarle a la secuestre Hilda Rosa Gualteros de Silva quien puede ser notificada en la dirección calle 55 No. 77B-23 Anillo 13 apartamento 216 Localidad Engativá Unidad Residencial Santa Cecilia de la ciudad de Bogotá, para que comparezca en la fecha señalada.

Asimismo, se indica que por razones de bioseguridad y dado que continúa el contagio del virus COVID 19 como es de público conocimiento, se le hace saber a la parte interesada que la diligencia se hará parcialmente virtual, por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videgrabación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2019-01088-00.
EJECUTIVO
DE BANCOFINANDINA S.A.
CONTRA HUMBERTO VALERO CÁRDENAS.**

Incorpórese en autos el informe de parqueaderos autorizado por el ejecutante Banco Finandina S.A., esto es, en la dirección relacionada en el escrito de fecha 8 de julio de 2021, donde puede ser dejado el vehículo cautelado de placas HKW-634.

En consecuencia, y previo a ordenar la aprehensión del vehículo se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite el valor comercial del vehículo HKW-634.
2. Preste caución por el valor comercial acreditado total del vehículo, conforme a lo normado en el inc. 2 núm. 6 del art. 595 del CGP-

Allegado lo anterior se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de Julio de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00706-00.
DECLARATIVO
DE: WILSON MORENO BARRAGAN
CONTRA ESNEIDER ARMANDO ALVAREZ REDONDO.

Como quiera que, la parte demandante allegó caución conforme a lo ordenado en el auto admisorio de demanda, se accederá a la solicitud de medida realizada por dicho extremo procesal, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 590, núm. 1, literal c) y núm. 2 ib.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución presentada por la parte demandante, por ser conforme a lo ordenado por el Despacho en el Auto admisorio de demanda.

SEGUNDO Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40552765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur, denunciado como de propiedad de la parte demandada ESNEIDER ARMANDO ALVAREZ REDONDO. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiese en los términos del Artículo 590, núm. 1, literal c) y núm. 2 ib.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno

**Rad. 11001-40-03-038-2019-00232-00
EJECUTIVO
DE: MARIA MERY PEÑA AGATON
CONTRA: ESTRATEGIA Y POP LTDA**

Para todos los efectos legales y en atención a lo dispuesto en el canon 392 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **11** del mes de **agosto** del año en curso para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el inciso 1º del precepto 392 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte solicitado en la demanda.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

Ahora, se les hace saber a las partes, apoderados, testigos y terceros, que por razones de bioseguridad y dado el contagio del virus COVID -19 como es de público conocimiento, la audiencia se hará de manera virtual, haciendo uso de los medios tecnológicos previstos para tal fin (teléfono celular con internet y videgrabación), por lo que las partes, junto con sus

apoderados, deberán asistir a la audiencia desde su lugar de residencia y/o domicilio.

Asimismo se les indica a los interesados que deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, los intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia se itera, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00144-00.
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DE DARWUIN LEÓN BULLA**

Frente a la solicitud que antecede, debe tenerse en cuenta que la facultad de manifestar la no aceptación del cargo como liquidadora recae únicamente en la nombrada, por lo anterior no es procedente acceder a lo solicitado por el deudor.

De otra parte, y como quiera que la liquidadora no ha procedido a aceptar el cargo, ni ha hecho manifestación alguna se **requiere por última vez a Martha Liliana Zamudio Acuña**, para que en el término de 5 días a partir del recibo de la comunicación acepte y tome posesión del mismo o indique las causales del porque no ha procedido con lo de su cargo. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la resolución n.º 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f364312b7537c0c10832b6ae4acb2098c90c41062b2962280132e30
95bc6a862**

Documento generado en 26/07/2021 04:38:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00166-00.
EJECUTIVO GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JUAN YURLEBINSON GELVEZ PICO**

Visto el escrito que antecede, toda vez que la parte ejecutante solicita se continúe con el trámite de este asunto profiriendo sentencia y comoquiera que se encuentra acreditada la inscripción del embargo decretado dentro del presente, razón por la cual se hace necesario continuar con lo pertinente.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia y como quiera que el título base de la acción aportado, reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante de fecha 23 de abril de 2021; notificada debidamente la parte demandada por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dentro del término para ejercer su derecho no lo hizo, es del caso dar aplicación al precepto contenido en el numeral 3º del canon 468 *ibídem*, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo de placas FYQ-229, cuya descripción y características se encuentran debidamente determinados en el contrato de prenda allegado con la demanda y con su producto páguese el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de garantía prendaria el cual se encuentra legalmente embargado en el presente proceso, previa materialización de su aprehensión y secuestro.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad señalada por el canon 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.418.182 m/cte.**

De otra parte, reitérese lo ordenado en proveído de fecha 1 de julio de 2021, mediante el cual se *“requiere a la parte demandante informe los parqueaderos a donde se debe enviar el vehículo una vez se haya secuestrado.”*

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237562c3b763eca8cf11f83af7cf1656b227434cf54e2da4180eb1ff2f1820c7

Documento generado en 26/07/2021 04:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00178-00.
DESPACHO COMISORIO
PROVENIENTE DEL JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
SUCESIÓN INTESTADA NO. 11001-31-10-020-2019-0023-00
CAUSANTE RAFAEL ALDANA ARAGÓN

Atendiendo el despacho comisorio n.º 00013 proveniente del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, AUXÍLIESE la anterior comisión.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **10 de agosto** del dos mil veintiuno, para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

Se advierte a la parte interesada, que la diligencia se realizará parcialmente virtual, para lo cual, se hace saber a la parte y a su apoderado, que, en el término de tres días siguientes a la notificación de este auto, deben comunicar a este juzgado, correo electrónico al cual se les allegará un vínculo de conexión a la audiencia. Además, para la fecha de la diligencia, deberán contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a efectos de que asistan presencialmente al inmueble objeto de la diligencia. El Juez asistirá virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b252d03ca5810914d507c06ccef7f2cd40d9495d4b006492270203f77bfc1c6d

Documento generado en 26/07/2021 04:38:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00184-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PEREIRA

Revisado el proceso se tiene que mediante escrito que antecede, la parte demandante allega constancia de la notificación de que trata el art. 291 del CGP, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 previo a dar trámite a su solicitud se le requiere para que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8effb9631949493c8130f09d3908cec34f20eea48e4de8f434e7f59fb3e258

Documento generado en 26/07/2021 04:38:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00216-00.
EJECUTIVO
DE COOPFENAL
CONTRA D. ACHARDI FORERO ROSA ADELA.**

Frente a la solicitud que antecede referente a *“solicitar al despacho la adición del auto que libra mandamiento de pago en e sentido de indicar la fecha del mismo”*

Es importante señalar que, no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que la providencia sobre la cual se solicita la adición, ya cuenta con la fecha. Nótese que en la parte inferior donde lleva la firma electrónica del juez, hace referencia a que fue proferida el día *“26/04/2021 03:39:07 PM”*

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a4e50da1e2914163e9b976e73303b7ae0056c008451faa65e28ebf13230837f
Documento generado en 26/07/2021 04:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00258-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCO FINANADINA S.A.
CONTRA: GINA PAOLA CUTIVA BEDOYA**

Teniendo en cuenta la manifestación que hace el abogado Iván Andrés Calderón Mayorga como apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del. CGP.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Andrés Fernando Ríos Barajas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LÉON MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b49e5a4df47ee6d5e1d3e4e9520c75a44f707d3c404237d5a5693c204ed
191a3**

Documento generado en 26/07/2021 04:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00338-00.
EJECUTIVO
DE COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
CONTRA GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PIÑA

Frente a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, por ser procedente y al tenor de lo previsto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone,

EMPLAZAR al demandado **Gustavo Alfonso Giraldo Piña**.

La parte interesada realice la publicación de ley en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, que podrá ser el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo o la República, o en un medio de radiodifusión como las emisoras Todelar, Caracol o RCN.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b8d8de6dc915dc4f558707e71ecaaf6f9ef088b71f0c4d2e22f984ada9fc8b9
Documento generado en 26/07/2021 04:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00459-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Wilfredo Hurtado Díaz

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho(art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Reformar el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que los títulos valores base de ejecución se aportan en copia digital.

4. Deberá informar bajo gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera

de circulación comercial, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120b391c8ff0e2bf582a38dc6f05fd8c5b21e9848b4e9905639b1742088
e2fe8**

Documento generado en 26/07/2021 04:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00461-00

PROCESO: Prueba Extraprocesal-Interrogatorio de Parte

SOLICITANTE: Paula Andrea Cubides Castillo

ABSOLVENTE: Geselly Alejandra Ramírez Castillo

Se **INADMITE** la anterior prueba extraprocesal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Si bien manifiesta que la dirección electrónica de la parte absolvente la obtuvo del certificado de existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio PARADERO BAR VIP, no aporta prueba de ello, por lo que deberá aportar tal documento. (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7db15873860864de36eae2b6d56e71a1e2d816e799ace100428150745
a245ee**

Documento generado en 26/07/2021 04:36:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00465-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Ilinarco Caballero Fandino

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte el poder judicial otorgado por la abogada Adriana Marcela Ruíz Correa, con el lleno de los requisitos que señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En el acápite de notificaciones inclúyase tanto dirección física como electrónica del aquí deudor (Art 8 del Dto 806 de 2020)

3. Modificar el acápite de pruebas documentales toda vez que no se enuncia que se allega formulario de inscripción inicial, y se enuncia que se aporta poder especial pero no obra en el expediente (numeral 6 del artículo 82 del C.G.P)

4. Aportar certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Banco Finandina S.A. donde se encuentren sus correos electrónicos de notificación judicial. (Numeral 2º del art. 84 del C.G. P)

5. Aportar certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas RLP402 a efectos de acreditar la propiedad del vehículo y la inscripción de la Garantía Real a favor de la demandante. (Numeral 5º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc245a782862809b838f20ecac92b0b44e6e5dde1e9f2351dd3971739
92496f**

Documento generado en 26/07/2021 04:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00280-00
EJECUTIVO
DE JUAN CARLOS RINCON OVALLE
CONTRA MARIA ELSA PRADA DE LIZARAZO**

Frente a la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar que:

“(...) Al enviar la notificación a que hace referencia el art. 291 por correo electrónico, NO es posible aportar la constancia sobre la entrega de esta, expedida por la empresa de servicio postal, pues esta ópera respecto de la notificación física y la que dentro de este proceso se realizó fue virtual. (...)”

Ahora bien, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se tiene que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (negrilla del Despacho)

Por lo anterior, para tener en cuenta la notificación realizada conforme al Decreto 806 de 2020 y con el fin de proceder a contabilizar los términos de notificación, era necesaria la confirmación del recibido del correo electrónico.

Ahora bien, en virtud a que dentro del presente proceso obra acta de notificación de fecha 14 de julio de 2021 a la demandada a través de apoderado judicial, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la señora Maria Elsa Prada de Lizarazo se notificó personalmente a través de apoderado judicial de la orden de apremio librada en su contra, quien a su vez formula recurso de reposición.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Jony P. Rasmussen Escobedo como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines en el poder conferido.

Finalmente, previo a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, por secretaría córrasele el traslado de que trata el art. 319 del CGP-

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf1e75ab6db6041ffdb085056752ab375464dd52e3d4fc4f5e3fc07cf064359**
Documento generado en 26/07/2021 04:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00517-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jorge Eliecer Deossa

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa SKR705 dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para determinar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo el poder material del deudor garante, el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia Cr 72 40 A Sur 160, incluso nótese que en el contrato de garantía mobiliaria se establece como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Medellín.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

Ciudad de cumplimiento de obligaciones:	MEDELLIN
Dirección de correo:	CR 72 40 A SUR 160
Dirección de correo electrónico:	ELIECERDEOSSA@GMAIL.COM

Para constancia se suscribe en Medellin? a los 27 días del mes de julio del año 2018.

Por lo anterior, resulta más claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín-Departamento de Antioquía para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa SKR705-Garantía Mobiliaria, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín-Departamento de Antioquía, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del Covid 19, concordante con el Decreto 806 de 2020. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac3070e4060a096c4b1fc08e1e6bfc1bc87a8387a517d8065e2152d16
507da**

Documento generado en 26/07/2021 04:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
empl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00520-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

VS: ROBINSON MENDIETA MURILLEJO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la parte ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

3. Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal donde se observen los correos de notificación judicial (núm. 10 del art. 82 del C.G.P.).

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales del título base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e4ace91b1f9c2f268bcb1588654d5b07b193deb40055043673f224abf6fb05**
Documento generado en 26/07/2021 04:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00524-00.

EJECUTIVO

**DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
CONTRA YESMID ROZO CUERVO**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones para el abogado del demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona la carta de instrucciones y correo envío poder (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. **Allegar** los certificados de existencia y representación legal o el documento idóneo de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** donde se observen sus correos de notificación judicial (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937adb194314d5815af956d01b857d0c9c8119ff8deb15d55b2a81384ac96246
Documento generado en 26/07/2021 04:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00383-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Blanca Ligia Ávila Sandoval

DEMANDADO: Agropecuaria Ves Rey Ltda. E Indeterminados.

Sería el caso el caso continuar con el trámite de presente asunto, de no ser porque se observa que es necesario ordenar su terminación por mandato legal.

Establece el al numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso:

“El juez (...) declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.” (Subrayado por fuera del texto).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3934 de 6 de agosto de 2020, manifestó que:

*Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y **que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.***

Conforme con lo anterior, uno de los requisitos axiológicos para la prosperidad de la acción de pertenencia “se relaciona con la naturaleza de la cosa prescriptible, (...), puesto que el artículo 2519 del C.C., centenariamente ha plasmado: “Los bienes de uso público no se prescriben

en ningún caso". Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal como las cosas que están fuera del comercio, los que no obstante, ser susceptibles de apropiación, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva, como las armas de guerra ante los monopolios estatales en las democracias contemporáneas, las servidumbres discontinuas y las continuas inaparantes, los derechos reales de hipoteca, prenda y censo, y el amplísimo catálogo de bienes y derechos con tratamiento constitucional; por ejemplo, aquéllos sobre los que ejerce el Estado dominio eminente. En fin, cuando son públicos, incluyendo, claro está, los fiscales, son inembargables, imprescriptibles e inalienables¹".

Según el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, "(...) los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley (...)".

Así mismo el artículo 674 del Código Civil establece que los bienes de la Unión son las cosas cuyo dominio corresponde a la República, distinguiéndolos como de "uso público o bienes públicos del territorio', cuando su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, y bienes fiscales, los que, por lo general, no están destinados para el uso de aquellos".

De lo anterior, resulta claro que los bienes de uso público, están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, lo que hace que sean objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón la Constitución y la Ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.

Para el caso que nos ocupa, y en miras de determinar si el bien objeto del proceso de pertenencia era susceptible de usucapir se ordenó la práctica de dictamen pericial, el cual una vez aportado en fecha 24 de mayo de 2021, concluyó que *"el predio sobre el cual se encuentran edificadas las mejoras corresponde a **Zonas de Espacio Público** (Proyección Vial Calle 32C Sur y Zona de Equipamiento Comunal)"*. (fls. 22-27 expediente digital), conclusión que se obtuvo del análisis documental y de la inspección ocular en campo por parte del perito especializado.

Conforme con lo anterior, y en vista de que el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40438999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. objeto del proceso, no es susceptible de prescripción al tener construcciones en zonas de carácter público, no queda camino diferente al de acatar la doctrina jurisprudencial y dar por terminado el presente trámite de

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3934 de 6 de agosto de 2020, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN anticipada del presente proceso iniciado por Blanca Ligia Ávila Sandoval en contra de Agropecuaria Ves Rey Ltda. Por advertirse que la declaración pertenencia recae sobre un bien de naturaleza pública, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la presente providencia, por **Secretaría**, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04698be40a60f953013ebe911a5d6710791a42ac05d7fb2ff0dbc7d9bc3
6605f**

Documento generado en 26/07/2021 04:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-0022-00.

PERTENENCIA

DE GLORIA ELSA RICO REYES

CONTRA TERRAZAS DE SAN ÁNGEL EN LIQUIDACIÓN

Agréguese el registro fotográfico de la fijación de la valla de conformidad con el art. 375 del CGP núm. 7.

Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que trata el art. 291 del CGP a la demandada Terrazas de San Ángel en Liquidación, conforme a la dirección actualizada informada en el acápite de notificaciones de la demanda es decir a la calle 162 No. 5A-15.

Lo anterior para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a51dde7efdf9e8c55bcc92bc0a3f8553c629c149b8929aad6f1bf06b70aa004
Documento generado en 26/07/2021 04:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>